

TRATAMIENTO DE LOS DATOS ANIMALES Y PROTECCIÓN DE DATOS: DESAFÍOS FRENTE A LOS AVANCES EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN*

TREATMENT OF ANIMAL DATA AND DATA PROTECTION: CHALLENGES IN THE FACE OF ADVANCES IN INFORMATION TECHNOLOGIES

Francisco Javier Sanz Salguero

Doctor en Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

Abogado, Universidad Externado de Colombia.

Profesor Derecho Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte (Chile).

ORCID: 0000-0002-3082-3863

Recepción: diciembre 2023

Aceptación: marzo 2024

RESUMEN

A propósito de un mundo de permanentes avances informáticos y de telecomunicaciones, la investigación reflexiona sobre el tratamiento de la información personal y su probable impacto en la esfera de datos animales, factor asociado a la oportunidad de alcanzar un mejor resguardo de la información de los animales como elemento que facilita la tutela del resto de los derechos de estos seres sintientes. Adicionalmente y para el caso chileno, el trabajo pretende aportar al debate sobre la necesidad de avanzar en el perfeccionamiento del actual régimen jurídico interno de protección de la información, en su vinculación con los efectos extraterritoriales atribuidos al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea RGPD.

PALABRAS CLAVE

Protección de datos; protección animal; RGPD.

ABSTRACT

Regarding the world of constant advances in computing and telecommunications, this research reflects on the processing of personal data and its likely impact on the field of animal data, a factor associated with the possibility of achieving better protection of animal information. as an element that facilitates the protection of the rest of the rights of these sentient beings. In addition, and for the Chilean case, the work aims to contribute to the debate on the need to advance in the improvement of the current internal legal regime for the protection of information, in its

* Este trabajo es parte del proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11221089, “Desafíos para la modernización de la Ley N° 19.628 de 1999, de cara al alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea GDPR”, financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo ANID (Chile).

connection with the extraterritorial effects attributed to the General Data Protection Regulation of the Union European GDPR.

KEYWORDS

Data protection; animal protection; RGPD.

TRATAMIENTO DE LOS DATOS ANIMALES Y PROTECCIÓN DE DATOS: DESAFÍOS FRENTE A LOS AVANCES EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

TREATMENT OF ANIMAL DATA AND DATA PROTECTION: CHALLENGES IN THE FACE OF ADVANCES IN INFORMATION TECHNOLOGIES

Francisco Javier Sanz Salguero

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ÁMBITO DE DIVERSOS MODELOS CONSTITUCIONALES.—2. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y PROPUESTA DE CARTA POLÍTICA EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA.—3. COMPARACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL DERECHO EUROPEO Y EL DERECHO LATINOAMERICANO.—4. COMENTARIOS SOBRE LOS “DATOS ANIMALES” Y SU EVENTUAL IMPACTO EN LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, EN EL CONTEXTO EUROPEO.—5. APROXIMACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS ANIMALES, EN EL MARCO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS ACTUALES.—CONCLUSIONES.—BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Una de las consecuencias de la actual era digital, son los riesgos y amenazas para los derechos de los animales. El escenario planteado exige abrir una reflexión sobre los mecanismos idóneos para protegerlos, hipótesis que incluye la búsqueda del equilibrio entre mantener los estándares de investigación requeridos por motivos sanitarios en beneficio de la salud humana (a propósito del uso de animales no humanos para efectos de experimentación), y el tratamiento de los animales. En este sentido, el presente trabajo analiza el tratamiento de los datos animales desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, para concluir revisando la posibilidad de resguardar la información de los animales. En el caso chileno, esta propuesta de investigación adquiere relevancia teniendo en cuenta la necesidad de avanzar en el perfeccionamiento del actual régimen jurídico de protección de la información, en su vinculación con los efectos extraterritoriales atribuidos al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea RGPD (aplicado desde el año 2018)¹, legislación más avanzada a nivel universal en esta materia.

¹ La identificación completa del instrumento es “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

El estudio propuesto comienza con una revisión jurídica de la protección de los “animales”, o “animales no humanos” o “seres sintientes” (usando indistintamente estas expresiones para distinguirlos de la noción de *homo sapiens*), examen que se efectúa desde la perspectiva del Derecho Constitucional europeo y latinoamericano, enfatizando en la propuesta de texto de Carta Política formulada en Chile y redactada por una Convención Constitucional (insumo de interés dados los alcances inéditos que planteaba en el ámbito de la protección animal). Esta revisión, se justifica observando que la preocupación de la sociedad por la información personal y su efecto en los datos animales, es una consecuencia de la constitucionalización de la tutela de estos seres sintientes.

En una siguiente etapa, pensando en la actualización de las normas internas sobre privacidad y la necesidad de adecuarlas al RGPD (insistiendo en la vocación de extraterritorialidad reconocido a dicho estatuto), en el texto efectuamos un ejercicio de comparación en materia de tutela de los datos personales en las esferas de Europa y América Latina.

Más adelante, la investigación avanza explicando cómo, no obstante los seres sintientes no son considerados sujetos del derecho a la protección de datos personales, la casuística europea confirma que en determinados supuestos los “datos animales” pueden servir para identificar o hacer identificable a una persona (o incluso afectar su intimidad), como ocurre con la situación de los sistemas de identificación y registro de animales de compañía. Estos sistemas, actualmente se encuentran en pleno proceso de implementación en los países de la Unión Europea, y pueden ser útiles con finalidades de salud y sanitarias para evitar la propagación de enfermedades de origen animal.

En una siguiente fase, la ponencia reflexiona sobre la posibilidad de que los seres sintientes sean titulares de un derecho a la privacidad y a la protección de datos. Sobre este punto, y frente al reciente escenario de COVID-19 y las investigaciones científicas llevadas a cabo para superar este contexto pandémico, reconocemos que en dicha etapa se legitimó la toma de decisiones sin el suficiente control y transparencia, lo que afectó a los animales. Ante esta realidad, en esta parte del trabajo justificamos la necesidad de proteger a la información de los animales como un factor esencial para garantizar el resto de sus derechos, subrayando como las tecnologías de la información impactan en el tratamiento de la información animal.

El análisis anterior, nos permitirá aportar al debate generado ante la necesidad de mejorar las normas chilenas relativas a la protección de la información y su ajuste a lo dispuesto en el RGPD, asociado a la oportunidad de alcanzar un mejor resguardo de la información de los animales como elemento que facilita la tutela del resto de los derechos de estos seres sintientes.

al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”.

Finalmente, en cuanto a su estructura el trabajo está compuesto de una introducción, cinco capítulos, un marco conclusivo y la bibliografía respectiva.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ÁMBITO DE DIVERSOS MODELOS CONSTITUCIONALES

La preocupación de la sociedad por el tratamiento de la información personal y su impacto en la situación de los datos animales (preocupación acorde a los permanentes progresos informáticos), es una consecuencia del interés por la protección de estos seres sintientes. Este interés en particular, se ha hecho visible en el último tiempo con los cambios suscitados en el ordenamiento constitucional, factor que justifica su examen. En este sentido, hace un par de décadas en el contexto comparado los animales no humanos aparecían en el Derecho Constitucional únicamente a través del concepto de medioambiente y los principios que se relacionan con él², encasillados como recursos naturales, criaturas, especies, poblaciones, ejemplares, individuos, organismos, comunidades, fauna, u otras expresiones, dependiendo de la Carta Fundamental consultada³. No obstante, actualmente en varios países la cuestión ya toca las esferas de la norma constitucional⁴.

Para iniciar esta parte de la investigación, subrayamos que es posible identificar instrumentos internacionales que tienen en su núcleo la tutela de los seres sintientes. En este sentido, podemos encontrar una serie de “declaraciones” que, pese a no tener un carácter vinculante, si proponen un conjunto de mínimos necesarios en la búsqueda de un trato “adecuado” (o, si se quiere, “digno”) de los animales no humanos, además de servir como base de una eventual “carta de derechos animales”. En ese grupo de instrumentos⁵ (destacando el peso de los organismos que han intervenido en su imple-

² GASSIOT, O. L’animal, nouvel objet du droit constitutionnel, en *Revue française de droit constitutionnel*, 4/4 (2005) 705. <https://doi.org/10.3917/rfdc.064.0703>.

³ NAVA, C. Los animales como sujetos de derecho, en *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/3 (2019) 50. <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>.

⁴ AUCAR, M. Protección animal: una reflexión constitucional, en *Desde el Sur*, 5/1 (2012) 21. <https://biblat.unam.mx/hevila/DesdeelSurLima/2012-2013/vol5/no1/1.pdf>.

⁵ Otro instrumento análogo, es la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia (*Cambridge Declaration on Consciousness*), referida al manifiesto firmado en julio de 2012 en la Universidad de Cambridge (Reino Unido) durante una serie de conferencias sobre la consciencia en los animales humanos y no humanos, declaración que concluye que los animales no humanos tienen consciencia. Igualmente, tenemos el principio de las cinco libertades sobre el bienestar de un animal, formulado en 1993 por el *Farm Animal Welfare Committee* del Reino Unido, principio con el cual se pretende que los animales sean “libres” de: hambre, sed y desnutrición; miedos y angustias; incomodidades físicas o térmicas; y dolor, lesiones o enfermedades. A las anteriores libertades, se agrega la de po-

mentación⁶), tenemos la Declaración Universal de los Derechos del Animal (o DUDA) y la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (o DUBA), herramientas que, en el ejercicio de construcción de una estructura regulatoria para el “derecho animal”, representan las dos miradas que explican la discusión sobre el estatus moral de los animales no humanos: la concepción del “bienestar animal” (que apunta a que no se cause al animal daño innecesario y que sea tratado humanamente, generándose una regulación acorde) y la noción de “derechos animales” (la cual considera que la utilización humana de estos seres es equivocada en principio y debería ser abolida en la práctica)⁷.

Teniendo como punto de partida la anterior premisa, al revisar diversos sistemas jurídicos encontramos modelos en los que, además de textos legales, se identifican normas constitucionales que dan tratamiento directo a los animales. La posibilidad de incorporar los animales no humanos en las constituciones, puede transcurrir (de acuerdo a lo sugerido por Henríquez⁸) en tres caminos posibles. En primer lugar, está el “Mandato de protección”, mecanismo que busca establecer un deber para el Estado, configurando la obligación de aumentar los estándares de protección en materia animal, y no retroceder respecto de las mejoras que se vayan implementando (no se pretende reconocer a los animales como sujetos de derecho). En segundo lugar, observamos el “Enfoque de derechos” modelo que busca el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, y el establecimiento de algunas garantías a su favor (pretende la superación del paradigma antropocéntrico que caracteriza al discurso de los derechos). Finalmente, observamos la “Protección indirecta o ambiental”, enfoque en el que los animales podrían ser incluidos dentro de la Constitución como parte de la protección del medioambiente o de la naturaleza.

En este orden de ideas y a propósito de los tres caminos comentados, al concentrarnos en diversos sistemas del constitucionalismo comparado, una opinión transversal es el acuerdo sobre la importancia de las normas *infra* constitucionales en el anhelo por

der expresar las pautas propias de comportamiento, vid. FARM ANIMAL WELFARE EDUCATION CENTER. Ficha técnica sobre bienestar de animales de granja, 1 (2012) 1.

⁶ Por ejemplo, la DUDA fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, en Londres (21 a 23 de septiembre de 1977). La declaración, se proclamó oficialmente el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, vid. SANZ, F. Protección de los animales y una nueva Carta Política para Chile: estado de la cuestión en materia de constitucionalización en el derecho comparado, en GONZÁLEZ, I. (Director). Derecho Animal, Derecho de los Animales y La Superación de Antropocentrismo. Actas de los V y VI Coloquios de Derecho Animal (Santiago de Chile 2022) 359.

⁷ CHIBLE, M. J. Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho, en Revista Ius et Praxis 22 (2) 2016 394-395. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>.

⁸ HENRÍQUEZ, A. La constitucionalización de los animales no humanos: Análisis, reflexiones y propuestas en torno al proceso constituyente chileno, en Revista de Derecho Ambiental 20 (2023) 180-182. DOI 10.5354/0719-4633.2023.70792.

lograr un mejor trato a los animales⁹. Simultáneamente, hay ordenamientos jurídicos que han logrado suprimir el estatus de cosas de los animales no humanos (doctrinalmente, la diferencia fundamental entre persona o cosa es que las primeras son las únicas que pueden ser titulares de derechos, mientras que las segundas no, de manera que sus intereses más fundamentales carecen de protección segura y adecuada¹⁰), pero dejando intacta su condición de posibles objetos de propiedad (como ocurre con el artículo 641a del Código Civil suizo¹¹). Sin embargo, no obstante que ninguna Carta Política hasta la fecha otorga la titularidad de derechos fundamentales a estos seres sintientes¹², y sin ahondar sobre las diferentes propuestas que existen para justificar personalidad de los animales no humanos a efectos de reconocerles derechos, como ocurre con la ética utilitarista y la idea del “especismo” (promovida por SINGER)¹³, a partir de esta concepción filosófica en algunos modelos ha permeado la reflexión según la cual en el sufrimiento todos somos iguales, lo que determina la obligación de evitar dicho sufrimiento a los animales y reconocerles ese derecho esencial¹⁴.

La idea del impedir el sufrimiento de estos seres sintientes y el consecuente reconocimiento de ese derecho, ha llegado a ser positivada en diversas Cartas Fundamentales. Al respecto, en la esfera de América Latina dicha consagración enfatiza la relación entre los animales y las nociones de “naturaleza” o “medio ambiente”, vínculo cuyas características dependen del modelo revisado. En este sentido, tenemos el caso de la Constitución de la República del Ecuador (2008) la cual, en su Capítulo 7º (denominado “Derechos de la naturaleza”), estipula en su artículo 71 que “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, agregando en los artículos 72 y 73 el derecho de la naturaleza a la restauración y mandando al Estado a tomar las medidas que permitan restringir las

⁹ SANZ, F. Protección de los animales y una nueva Carta Política para Chile: estado de la cuestión en materia de constitucionalización en el derecho comparado, en GONZÁLEZ, I. (Director). Derecho Animal, Derecho de los Animales y La Superación de Antropocentrismo. Actas de los V y VI Coloquios de Derecho Animal (Santiago 2022) 359.

¹⁰ WISE, S. Sacudiendo la jaula: hacia los derechos de los animales (Valencia 2018) 13.

¹¹ A esta conclusión, se llega al interpretar la norma traducida que indica: “1. Los animales no son cosas”. “2. En la medida en que no existan regulaciones especiales para animales, aplicar a las regulaciones aplicables a las cosas”.

¹² CHIBLE, M. J., GALLEGU, J. ¿Derechos de animales no humanos en la Constitución? <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/derechos-de-animales-no-humanos-en-la-constitucion/>.

¹³ Para el filósofo australiano, la diferenciación entre animales humanos y no humanos constituye una especie de racismo, al que denomina «especismo». Para este autor, no existirían razones, principios morales ni límites que justifiquen la diferencia entre ambos tipos de animales, vid. CONTRERAS, P. Capítulo IV: Titularidad de los derechos fundamentales, en CONTRERAS, P., SALGADO, C. (Editores). Manual sobre derechos fundamentales, Teoría general (Santiago de Chile 2017) 155.

¹⁴ SINGER, P. Animal Liberation (London 2002) 1-23.

“actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

Avanzando con el ámbito regional, la Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia (2009) se caracteriza por reconocer el derecho al medio ambiente como un derecho de carácter social y económico, cuyo ejercicio “debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (artículo 33), habilitando además a cualquier persona a ejercer las acciones judiciales de protección, sin el requisito de que se trate de un afectado o que posea un interés en la acción (artículos 135 y 136). Para el caso boliviano, el reconocimiento constitucional viene acompañado de un fuerte desarrollo legal, el que incluye normas como la Ley de Derechos de la Madre Tierra¹⁵.

Concluyendo con el contexto regional y como elemento intrínseco al medio ambiente, la Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988) en su artículo 225, numeral VII, impone al “poder público” la obligación de “proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad”.

Continuando con el ejercicio de comparación, y concentrándonos en el derecho continental europeo, el primer caso a tener en cuenta es el contenido en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania¹⁶, reconocida como la primera Carta en incluir la protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales como un bien resguardado constitucionalmente, lo que se concretó el año 2002 con la consagración del artículo 20a. Esta disposición, al abordar la “Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales”, ordena que “El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.” Una primera reacción de la doctrina al momento de la consagración constitucional identificaba, como el mayor efecto de la norma, su capacidad de confirmar el status que los animales no humanos tenían en la sociedad alemana (como parte de un conjunto de seres vivos¹⁷), reforzando así la legitimidad en la aplicación de las leyes hasta el nivel de efectividad

¹⁵ CONTRERAS, P. Capítulo IV: Titularidad de los derechos fundamentales, en CONTRERAS, P., SALGADO, C. (Editores). Manual sobre derechos fundamentales, Teoría general (Santiago de Chile 2017) 155.

¹⁶ También citada como Ley Fundamental de Bonn de 1949.

¹⁷ Antes de su reforma, el artículo 20 a) solo contenía el mandato, introducido el 30 de junio de 1994, de proteger “los fundamentos naturales de la vida”, lo que incluía la protección de especies y su hábitat, no la protección de animales individuales, cuyo bienestar (hasta ese momento, protegido solo por leyes ordinarias) estaba ausente de la Constitución, vid. SANZ, F. Protección de los animales y una nueva Carta Política para Chile: estado de la cuestión en materia de constitucionalización en el derecho comparado, en GONZÁLEZ, I. (Director). Derecho Animal, Derecho de los Animales y La

para el que fueron promulgadas¹⁸. No obstante, desde la óptica de la reacción de la sociedad, la opinión pública comprendió que la modificación aprobada no supondría un cambio inmediato en la suerte de los animales y tampoco establecía la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia, alcanzado solo a configurarse entre las metas que se propone el Estado¹⁹. En este sentido, la cuestión residió en definir cuál era la fuerza jurídica de los “objetivos estatales” de la Ley Fundamental alemana, especialmente cuando se contrapesan con otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados (como por ejemplo lo es la libertad religiosa). Al final, la conclusión alcanzada es que estos “objetivos estatales” son normas constitucionales con efecto vinculante, que se dirigen al Estado y sirven como directriz para cualquier actuación de todos los poderes públicos y, especialmente, como principios de interpretación de las leyes y reglamentos, pero sin llegar a lograr estatus *iusfundamental*²⁰.

Respecto a otros modelos jurídicos, tenemos el caso de la Constitución Federal Suiza, la cual en su artículo 120.2 desde el año 1992 reconoce “la dignidad de las criaturas vivas”. Igualmente, en la estructura de las regulaciones con alcance en toda la Unión Europea (2007), el artículo 13 de su Tratado de Funcionamiento²¹ estipula el objetivo de resguardar el bienestar de los animales, reconociendo de paso su carácter de seres sintientes, estableciendo de todas maneras límites vinculados al respeto de “las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

2. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y PROPUESTA DE CARTA POLÍTICA EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA

En lo que concierne a la protección de los animales no humanos, merece una mención la propuesta de texto de Carta Política formulada en Chile y redactada por una Convención Constitucional (órgano cuyos representantes fueron elegidos por sufra-

Superación de Antropocentrismo. Actas de los V y VI Coloquios de Derecho Animal (Santiago de Chile 2022) 359.

¹⁸ FOY, P. La constitución y el animal: Aproximación a un estudio comparado, en Foro Jurídico 13 2014 166.

¹⁹ DEUTSCHE WELLE. Protección de animales con rango constitucional. <https://www.dw.com/es/protecci%C3%B3n-de-animales-con-rangoconstitucional/a-524839>.

²⁰ SANZ, F. Protección de los animales y una nueva Carta Política para Chile: estado de la cuestión en materia de constitucionalización en el derecho comparado, en GONZÁLEZ, I. (Director). Derecho Animal, Derecho de los Animales y La Superación de Antropocentrismo. Actas de los V y VI Coloquios de Derecho Animal (Santiago de Chile 2022) 365.

²¹ Tener en cuenta la versión consolidada del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de marzo del 2010.

gio)²², dentro del proceso constitucional transcurrido entre el 15 de noviembre del 2019, fecha en que se firmó el “Acuerdo por la paz social y la nueva Constitución”²³, hasta el 4 de septiembre del 2022, fecha en que la ciudadanía rechazó esta propuesta a través de un plebiscito. La revisión de este documento se configura como un insumo de interés, dados los alcances de la inclusión que hacía de los animales. En efecto, teniendo como antecedente su participación en la discusión legislativa que permitió la aprobación de leyes chilenas orientadas a la protección animal (puntualmente, la Ley N° 20.380 de 2009 sobre protección animal²⁴, y la Ley N° 21.020 de 2017 sobre tenencia responsable de mascotas²⁵), diversas organizaciones preocupadas por la defensa de los animales no pertenecientes a la especie humana aprovecharon el debate generado dentro de la Convención Constitucional, para presentar una serie de propuestas dirigidas al mejoramiento del trato de estos seres sintientes. En lo puntual, durante el trabajo de la Convención se discutieron cuatro propuestas de norma constitucional en la materia: dos de estas propuestas asumieron enfoques que podrían ser reconducidos al modelo denominado mandato de protección, en el primer caso, y al modelo de derechos, en el segundo²⁶.

Como resultado de la discusión, con base en el otorgamiento de una “especial protección” por parte del Estado, el artículo 131²⁷ del texto rechazado plebiscitariamente esti-

²² A partir de la firma del “Acuerdo por la paz social y la nueva Constitución” suscrito el 15 de noviembre del 2019), Chile inició un recorrido hacia un proceso inédito, cuyo momento clave fue la elección democrática de los miembros de la denominada Convención Constitucional. A este organismo (compuesto por primera vez en la historia contemporánea de forma paritaria por hombres y mujeres), se le encargó la labor de redactar una nueva Carta Política para el país suramericano, vid. SANZ, F. Dictadura de Augusto Pinochet y la Constitución chilena de 1980: explicaciones al carácter ilegítimo de esta Carta Política, en MISAEAL, A., CARO, M. (Editores). Derechas, Historia y Memoria: Teoría y praxis de las dictaduras en el poder (Madrid, 2023) 220.

²³ Acuerdo que permitió apaciguar los momentos más complejos del denominado “Estallido social” que afectó a este país suramericano, conjunto de masivas manifestaciones y disturbios originados en Santiago y propagados a todas las regiones de Chile, desarrollados especialmente entre octubre de 2019 y marzo de 2020.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial el 3 de octubre del 2009.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto del 2017.

²⁶ Estas iniciativas consagraban obligaciones relacionadas con la creación de una institucionalidad a cargo de la protección de los animales, con la posibilidad de contar con acciones para la protección de sus intereses. Las otras propuestas presentadas estaban ligadas al resguardo del mundo rural y a la consideración de los animales como instrumentos puestos al servicio de los seres humanos, los cuales, por razones vinculadas con su sintiencia, debían ser protegidos dentro de ciertos límites, vid. HENRÍQUEZ, A. La constitucionalización de los animales no humanos: Análisis, reflexiones y propuestas en torno al proceso constituyente chileno, en Revista de Derecho Ambiental 20 (2023) 181. DOI 10.5354/0719-4633.2023.70792.

²⁷ Como resultado de la sesión N° 75 del pleno de la Convención Constitucional, en la cual se discutieron el Informe de Reemplazo y el Informe de Segunda Propuesta (ambos de la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Comunes Naturales y Modelo Económico), además de

pulaba el reconocimiento de la sintiencia de los animales (concediendo por primera vez, en una Carta Política, la calidad de sujetos a los animales diferentes al *homo sapiens*²⁸), el derecho a tener una vida libre de maltrato, y el rol del Estado y sus órganos en la promoción de una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales²⁹.

Del contenido de la norma se colige su carácter de modelo cercano a la idea de mandato de protección, logrando el estándar de mandato de “especial protección”. Como consecuencia, producto del uso intensivo que se hace de ellos en múltiples actividades y dada la condición de sujetos especialmente vulnerables, en opinión de la doctrina, la aplicación del modelo habría permitido que el Estado adoptara medidas para solucionar la situación de desprotección de los animales no humanos, estableciendo un conjunto de acciones entre diversas entidades, y comprometiendo los recursos necesarios para ello³⁰. En la praxis, pensando en escenarios concretos como el uso de animales no humanos para efectos de experimentación (tema que abordaremos al efectuar un ejercicio de aproximación al derecho a la protección de datos de los animales, en el marco de los avances tecnológicos actuales), la posibilidad de que el legislador genere mecanismos efectivos de tutela animal se hubiese visto respaldada con la consagración del modelo constitucional propuesto. En últimas, al contrastar lo contenido en la fallida propuesta constitucional con las Cartas Fundamentales citadas en párrafos anteriores, es posible observar la naturaleza novedosa del analizado artículo 131.

3. COMPARACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL DERECHO EUROPEO Y EL DERECHO LATINOAMERICANO

En un mundo globalizado, la protección de la información personal es una de las mayores preocupaciones en la sociedad, escenario caracterizado por los permanentes

aprobarse normas relacionadas a derechos de la naturaleza y protección medio ambiental, se aprobó una norma de protección de los animales no humanos, incorporada originalmente en el artículo 23 del borrador pero que, después de la labor de la Comisión de Armonización, quedó reconocida en el artículo 131 del texto sometido a plebiscito.

²⁸ GONZÁLEZ, I., TAPIA, K., VEAS, M. Los demás animales en el proceso constituyente chileno: el camino truncado hacia su descosificación constitucional, DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies), 1/2023 90. DOI org/10.36151/DALPS.004.

²⁹ El texto sometido a plebiscito establecía: “Artículo 131: 1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. 2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.”

³⁰ HENRÍQUEZ, A. La constitucionalización de los animales no humanos: Análisis, reflexiones y propuestas en torno al proceso constituyente chileno, en Revista de Derecho Ambiental 20 (2023) 173. DOI 10.5354/0719-4633.2023.70792.

progresos en la informática y las telecomunicaciones. Estos progresos, en su conjunto, han tenido un impacto en el desarrollo de las prácticas negociales, en los cambios organizacionales del Estado, y en la modificación de la conducta de los individuos dentro del espectro del Internet³¹, por mencionar solo algunos efectos. En este ambiente de transformación, dicha inquietud tiene su mayor expresión en el derecho europeo con la aprobación y reciente aplicación (2018) del RGPD, legislación más avanzada en esta materia³². La generación del anterior instrumento, va en sintonía con el carácter de derecho fundamental otorgado por el ordenamiento de esta comunidad política a la tutela de los datos personales (otorgamiento entregado desde la década de los noventa del siglo pasado), subrayando que el resguardo de esos datos no solo es un asunto de privacidad individual, pero advirtiendo la relación género-especie existente entre la protección de la privacidad y el resguardo de la información personal, vínculo en donde el segundo posee un carácter autónomo respecto al primero³³. En este orden de ideas, desde un punto de vista histórico-jurídico, y antecedido por la labor del Consejo de Europa en defensa de los derechos fundamentales en general³⁴ (a través de Recomendaciones, Convenios y demás instrumentos de *soft-law*³⁵), en el ámbito europeo ya el Tratado de la Unión Europea (TUE) o Tratado de Maastricht de 1992 (uno de los acuerdos fundacionales de esta comunidad política³⁶) reconoció la protección de los datos personales como un

³¹ SANZ, F. Desafíos para la modernización de la Ley N° 19.628 de 1999, de cara al alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea GDPR, en Revista CES Derecho 14 (1) 2023 3. DOI: 10.21615/cesder.6806.

³² MILANÉS, V. Desafíos en el debate de la protección de datos para Latinoamérica, en Revista Transparencia & Sociedad del Consejo para la Transparencia 5 (2017) 20.

³³ No obstante la protección de los datos personales puede entenderse como un derecho autónomo respecto de la privacidad, no es independiente respecto de su naturaleza. Esta afirmación, se desprende por ejemplo al revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, la cual estimó parcialmente un amparo con relación a las hemerotecas de un periódico, identificando la relación del derecho al olvido como una expresión del derecho a la protección de la información personal, pero también respecto al derecho a la vida privada (Tribunal Constitucional español, “Sentencia 58/2018”, 2018 FJ 5), vid. ZÁRATE, S. Protección de datos y el criterio de expectativas de privacidad como concepto jurídico delimitador en la jurisprudencia chilena, en SERRANO, M. I. (Directora). El Derecho a la protección de datos personales en Europa y en América: diferentes visiones para una misma realidad (Santiago de Chile 2021) 657-658.

³⁴ ABAD, L. La protección de los datos personales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en SERRANO, M. I. (Directora). El Derecho a la protección de datos personales en Europa y en América: diferentes visiones para una misma realidad (Santiago 2021) 171.

³⁵ Se considera el *soft-law* como el producto de carácter jurídico carente de fuerza vinculante, pero que impacta el modo en que las obligaciones legales clásicas son aplicadas o interpretadas, circunstancia que les otorga cierta relevancia jurídica, vid. ABAD, L. La protección de los datos personales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en SERRANO, M. I. (Directora). El Derecho a la protección de datos personales en Europa y en América: diferentes visiones para una misma realidad (Santiago 2021) 172.

³⁶ Firmado en Maastricht (Países Bajos) el 7 de febrero de 1992, y que entró en vigor el 1° de noviembre de 1993.

derecho de naturaleza iusfundamental³⁷, reconocimiento que se mantuvo en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000 (artículo 8)³⁸. Finalmente, la puesta en marcha del citado Reglamento adquiere mayor relevancia, teniendo en cuenta la vocación de eficacia extraterritorial que se le reconoce, efecto extracomunitario a partir del cual la doctrina ya ha formulado diversos interrogantes: ¿qué ocurre cuando una persona que haga parte de la Unión Europea, realiza un tratamiento de la información personal fuera esta comunidad de naciones?, ¿en qué situaciones el RGPD se aplica a personas establecidas fuera de la Unión Europea?, ¿en qué casos definitivamente no se aplica el alcance extraterritorial del RGPD?³⁹.

Contrario a lo que ocurre con el derecho europeo, caracterizado por la presencia de un ordenamiento jurídico moderno en materia de tratamiento de datos personales (representado, precisamente, por el RGPD) y el otorgamiento expreso de una naturaleza iusfundamental al resguardo de la información personal, en el caso latinoamericano puede afirmarse que la atención normativa de la tutela de estos datos tiene un carácter asimétrico. En este sentido, a nivel regional es posible identificar 3 tendencias en el marco de la señalada asimetría: en primer lugar, tenemos los Estados caracterizados por el reconocimiento constitucional explícito del derecho a la protección de datos personales⁴⁰; en segundo término, tenemos un grupo de países con reconocimiento constitucional expreso del recurso de hábeas data⁴¹; y, en tercer lugar (recordando el vínculo género-especie presente entre la protección de la privacidad y la tutela de la información personal), tenemos un conjunto de Estados con un reconocimiento constitucional explícito del derecho a la intimidad y a la privacidad, pero no de protección de datos personales⁴². La disparidad argumentada adquiere mayor relevancia, observando que entre aquellos Estados con leyes sobre amparo de datos, solo Argentina y Uruguay han sido considerados seguros para la transferencia de esta clase de información⁴³. En el caso chileno, el interés por el resguardo de la vida privada o privacidad y, consecuentemente, la protección de los datos personales, se ha manifestado a través de la continua regulación normativa, cuyo hito clave es la Ley 19.628 de 1999 (estatuto que en su

³⁷ CIPPITANI, R. Hacia un espacio Euro-latinoamericano para la protección de datos personales, en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, Buenos Aires 27, diciembre 2021 – mayo 2022 44.

³⁸ Proclamada por primera vez por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza (Francia).

³⁹ SANZ, F. Desafíos para la modernización de la Ley N° 19.628 de 1999, de cara al alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea GDPR, en *Revista CES Derecho* 14 (1) 2023 5. DOI: 10.21615/cesder.6806.

⁴⁰ Grupo en donde encontramos países como México, Panamá, Perú y Venezuela.

⁴¹ Incluyendo los casos de Panamá, Perú, Colombia, Brasil y Ecuador.

⁴² Como son los ejemplos de Brasil, Ecuador, El Salvador y Honduras.

⁴³ ENRÍQUEZ, L. La Visión de América Latina sobre el Reglamento General de Protección de Datos, en *Comentario Internacional* 19 2019 100. DOI: 10.32719/26312549.2019.19.4.

curso parlamentario surgió bajo la pretensión de tutelar la vida privada, pero que luego de un complejo trámite legislativo terminó limitándose al tratamiento de los datos personales⁴⁴⁴⁵.

Una materia de interés que surge en esta parte del discurso, consiste en determinar cuáles son los mayores desafíos de la protección de los datos personales en América Latina, de cara al RGPD. En este contexto, y a pesar de la amplia regulación legal en el tratamiento de la información personal observable tanto en el ámbito de la Unión Europea (a nivel de bloque), como en la esfera latinoamericana (a nivel de Estados), factor asociado al reconocimiento de su carácter iusfundamental, a la fecha no hay reglas compartidas para el intercambio transcontinental de datos⁴⁶. Sin embargo, en el espectro del señalado intercambio, los progresos generados en las telecomunicaciones y la informática, y la consecuente circulación de flujos de información a través del ciberespacio (flujo que se vio exacerbado a partir del año 2020, gracias a la propagación mundial del virus COVID-19⁴⁷), invitan a participar en el debate sobre el establecimiento de un escenario jurídico idóneo en materia de tutela de los datos personales. Bajo esta premisa, son dos los elementos que los ordenamientos de América Latina deben tener en cuenta, a propósito de los desafíos que plantea la aplicación del RGPD: por un lado, tenemos la referencia a la transferencia de datos a terceros países y el “nivel adecuado de protección” de la información y, por otro lado, se encuentra el factor “gestión del riesgo”. En efecto, un primer elemento a tener en cuenta lo establece el RGPD al aceptar la posibilidad de transferencia de datos a terceros países (es decir, cualquiera que no sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo⁴⁸), siempre y cuando su sistema legal sea capaz de ofrecer un nivel adecuado de protección de la información⁴⁹, hipótesis en que alcanzar el “nivel adecuado”

⁴⁴ SANZ, F. Grado de equivalencia entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 48 (1) 2017 136. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100135>.

⁴⁵ SANZ, F. Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco del derecho comparado, en *Revista Ius et Praxis* 22 (1) 2016 324. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000100010>.

⁴⁶ CIPPITANI, R. Hacia un espacio Euro-latinoamericano para la protección de datos personales, en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, Buenos Aires 27, diciembre 2021 – mayo 2022 45.

⁴⁷ BADILLO HERMOSO-PÉREZ, G. Covid-19 y protección de datos personales en CONCHA, H. y POZAS, A. (Coordinadores). *Análisis jurídico y seguimiento de normas emitidas durante la pandemia Covid-19* (México D.F. 2021) 127-128.

⁴⁸ La noción de “tercer país”, abarca cualquiera que no sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, que incluye a los Estados miembros de la Unión Europea y a Islandia, Noruega y Liechtenstein vid. ANEXO 1: DEFINICIONES, Recomendaciones 01/2020 sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE, Versión 2.0. https://edpb.europa.eu/system/files/2022-04/edpb_recommendations_202001vo.2.0_supplementarymeasuretransferstools_es.pdf [consultado el 20 de junio de 2023].

⁴⁹ RGPD, considerando 103.

dependerá de que el tercer país posea un enfoque por el respeto a los derechos humanos similar al de la Unión Europea, y cumpla con los compromisos internacionales adquiridos y se encuentre adherido a la *Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data (ETS No. 108)* de 1981 o Convenio 108⁵⁰, y a su Protocolo adicional (adoptado en 2001). Una pregunta que surge en esta parte del relato, consiste en establecer que es el nivel de protección adecuado. Pensamos que el RGPD entrega un cúmulo de criterios dirigidos a su definición⁵¹. En este sentido, para determinar la adecuación la Comisión Europea tiene en cuenta factores como el sistema legal existente, el derecho penal y el acceso a la justicia en el país en cuestión, las actividades de procesamiento individuales, y los requisitos internacionales de derechos humanos⁵². Adicionalmente, dicho órgano ejecutivo está obligado a realizar revisiones periódicas, y tiene la aptitud de reconocer insuficiencias en el nivel de protección de datos, con la consecuente facultad de prohibir futuras transferencias de información personal en consulta con los “organismos apropiados relacionados” (organismos que incluyen al Parlamento y Consejo Europeo, así como otras entidades y “fuentes pertinentes” indica el RGPD)⁵³. La posibilidad de transferencia de información a un tercer país que cumple con el nivel adecuado de protección, sintoniza con la cualidad atribuida al RGPD de facilitar las transferencias transnacionales de datos, atributo que se confirma con los mecanismos presentes en los artículos 40, 42, 46 (y los considerandos 108 a 110, y 114), 47, 48 (considerando 115) y 49 del Reglamento. Por último, con relación a la “gestión del riesgo”⁵⁴ como el segundo de los elementos que los ordenamientos latinoamericanos deben tener en cuenta (de cara a los retos que impone la aplicación del RGPD), observamos que esta gestión abarca los derechos y libertades de los titulares de la información personal, proceso que involucra la identificación, evaluación y mitigación del riesgo para estos derechos y libertades en particular⁵⁵. En efecto, y desde la perspectiva de los regímenes de América Latina en materia de normas sobre protección de datos, el desafío lo representa el enfoque tradicionalmente aplicado por la mayoría de las empresas a la protección de sus propios activos

⁵⁰ Firmado el 28 de enero de 1981 en Strasbourg (Francia).

⁵¹ GDPR, considerandos 106 y 107.

⁵² BU-PASHA, S. Cross-border issues under EU data protection law with regards to personal data protection, en *Information & Communications Technology Law* 26 (3) 2017 222. DOI: <https://doi.org/10.1080/13600834.2017.1330740>.

⁵³ MYERS, A. Top 10 Operational Impacts of the GDPR: Part 4.—Cross-border Data Transfers, 19 January 2016. <https://iapp.org/news/a/top-10-operational-impacts-of-the-gdpr-part-4-cross-border-data-transfers/>.

⁵⁴ ENRÍQUEZ, L. La Visión de América Latina sobre el Reglamento General de Protección de Datos, en *Comentario Internacional* 19 2019 102. DOI: 10.32719/26312549.2019.19.4.

⁵⁵ Estos alcances conceptuales del elemento “gestión del riesgo”, son aportados por la Agencia Española de Protección de Datos (o AEPD). AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales 12-15. <https://www.aepd.es/documento/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf>.

patrimoniales, en detrimento de la protección de derechos y libertades; un ejemplo de los retos a superar a partir de esta costumbre empresarial, es el hecho que el grueso del sector productivo latinoamericano lo representan pequeñas y medianas empresas (Pymes)⁵⁶, unidades incapaces de implementar las medidas técnicas y organizacionales para cumplir con lo dispuesto en el GDPR, con una eficiente gestión de riesgos y evaluaciones de impacto. Frente a este escenario, compartimos el sentir de Enríquez Álvarez sobre la importancia de la cooperación de la Unión Europea para desarrollar o adaptar metodologías de evaluación de riesgos basadas en el Reglamento, ajustables a las legislaciones sobre protección de datos de los países latinoamericanos⁵⁷.

Finalmente, a partir del contraste entre la realidad europea y la de América Latina (realidad esta última que, por cierto, incluye al caso chileno), dentro del marco de los progresos logrados en el ordenamiento jurídico de la comunidad política es posible abordar situaciones en las que, a través de la casuística, se deduce una relación entre los “datos animales” y un eventual impacto en la privacidad de las personas. Con base en la anterior reflexión, a continuación nos ocupamos de esta relación.

4. COMENTARIOS SOBRE LOS “DATOS ANIMALES” Y SU EVENTUAL IMPACTO EN LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, EN EL CONTEXTO EUROPEO

La definición de “dato personal” consagrada en el artículo 4 apartado 1º del RGPD⁵⁸, determina que solo las personas físicas pueden ser titulares o “interesados” (expresión usada en la norma) de este tipo de información. En sintonía con lo anterior y como se comentó previamente, el ordenamiento europeo otorga expresamente a la protección de los datos personales el estatus de derecho fundamental. A partir de esta premisa (enfaticando que la noción de “dignidad humana” constituye un presupuesto central de la iusfundamentalidad), una conclusión que se alcanza es que los animales no pueden ser

⁵⁶ Un ejemplo del impacto de este sector productivo en América Latina, lo constituye la presencia de 12,9 millones de estas empresas hacia el año 2021, distribuidas en 17 países de la región, de las cuáles el 92,1% son Micro, 6,3% Pequeñas y otro 1,6% corresponden a Medianas Empresas Vid. IBARRA, G., VULLINGHS, S. Panorama Digital de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) de América Latina 2021 (Santiago de Chile 2021) 14.

⁵⁷ ENRÍQUEZ, L. La Visión de América Latina sobre el Reglamento General de Protección de Datos, en Comentario Internacional 19 2019 108. DOI: 10.32719/26312549.2019.19.4.

⁵⁸ El artículo 4 apartado 1º del RGPD define a los datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

considerados sujetos de protección iusfundamental en este ámbito. Como consecuencia, en principio a estos seres sintientes no se les puede aplicar la protección otorgada por las normas sobre privacidad. No obstante esta situación, en determinados casos los “datos animales” pueden servir para identificar o hacer identificable a una persona⁵⁹.

En este orden de ideas, entre los procedimientos capaces de permitir identificar o hacer identificable al “interesado”, tenemos la presencia de sistemas de identificación y registro de animales de compañía, mecanismos que están implementados o van a serlo en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea⁶⁰, y cuya finalidad es evitar las problemáticas asociadas con el abandono de perros y gatos, o el tráfico ilegal de cachorros⁶¹. Concentrándonos en el caso español y su normativa interna, particularmente la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, los mencionados sistemas de identificación (aplicados específicamente a las comunidades autónomas) funcionan a través de páginas webs de acceso público (en las cuáles se introduce un código numérico correspondiente al microchip del animal de compañía), sitios en los que se suministran los datos físicos del animal, nombre de pila de la persona propietaria, su número de teléfono, el municipio en el que está censando el animal y el teléfono del Ayuntamiento, información que, en últimas (atendiendo a la definición del citado artículo 4 acápite 1 del RGPD), transforma a la “información sobre el animal” en dato personal, ya que su objetivo es lograr identificar al propietario del animal. Siguiendo lo comentado por Cañabate⁶², la base de legitimación para acceder a esta información sería la de una habilitación legal consagrada por el artículo 39 de la citada Ley 8/2003, disposición que establece el sistema nacional de identificación, haciendo una remisión a la normativa europea, así como al sistema establecido reglamentariamente por el gobierno [el mencionado sistema proporciona el amparo legal exigido por el artículo 6 apartado d) del RGPD⁶³ y artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales⁶⁴].

⁵⁹ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales 4-5. <https://www.aepd.es/documento/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf>.

⁶⁰ GIMÉNEZ, T. Animales de compañía en la UE: identificación y registro, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 7 (1) 2016 1.

⁶¹ CAÑABATE, J. ¿Privacidad y protección de datos de los animales? un debate necesario en tiempos de la pandemia de COVID-19, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11 (4) 2020 57.

⁶² CAÑABATE, J. ¿Privacidad y protección de datos de los animales? un debate necesario en tiempos de la pandemia de COVID-19, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11 (4) 2020 58.

⁶³ El artículo 6 (encargado de la licitud del tratamiento), acápite 1º, letra d) del RGPD reza: “1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: (...) “d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; (...)”.

⁶⁴ O Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El artículo 8 se encarga del tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

5. APROXIMACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS ANIMALES, EN EL MARCO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS ACTUALES

Como se comentó al inicio de la investigación, una de las consecuencias de la era digital está representada por los riesgos y amenazas para los derechos de los animales. Al respecto, el impacto generado con ocasión de la reciente epidemia de Covid 19 es una muestra de esta realidad. En efecto, esta situación epidémica en particular (como cualquier epidemia de origen zoonótico) devino en la necesidad del uso de miles de animales con propósitos experimentales, dado el afán por alcanzar la elaboración de una vacuna en el menor tiempo posible. Pese a la tendencia en los últimos tiempos por suprimir el uso de estos seres sintientes con fines de experimentación (tendencia representada, por ejemplo, en la prohibición para la evaluación de la seguridad de cosméticos⁶⁵), la doctrina observa que, reconociendo el beneficio derivado en el uso de otros modelos experimentales, hasta el momento los modelos no animales no son suficientes (ni ahora ni en un futuro próximo) para reemplazar la experimentación animal por completo⁶⁶. La búsqueda del equilibrio entre mantener los estándares de investigación requeridos por motivos sanitarios en beneficio de la salud humana, y el tratamiento de los animales, exige inicialmente impulsar una política de “datos abiertos” que aporte los elementos necesarios para que toda la comunidad científica, así como aquellas entidades protectoras de los animales, puedan realizar la función de revisión y control de los resultados. No obstante, toda aquella información animal que no identifique a una persona está desprotegida⁶⁷, por lo que la información digital de los seres sintientes se convierte en el elemento a garantizar y defender, por el efecto que puede tener en su bienestar y en sus derechos⁶⁸. Con base en la anterior idea, se justifica que la doctrina asuma el rol de proponer garantías para la protección de datos de los animales no humanos, como factor que coadyuve en la tutela de los derechos de estos seres sintientes, dado el ambiente de transformación tecnológica presente en los últimos tiempos. En este contexto, el trabajo

⁶⁵ VINARDELL, M.P. ¿Existen alternativas a los experimentos con animales?”, en *Revista de Bioética y Derecho* 51 2021 89.

⁶⁶ UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. Como la Pandemia COVID-19 subraya la necesidad de experimentación con animales. https://www.ucm.es/udcvet/como-la-pandemia-covid-19-subraya-la-necesidad-de-experimentacion-con-animales?utm_source=sendinblue&utm_campaign=Boletn%20No1_30En_Mod04Feb&utm_medium=email.

⁶⁷ Por ejemplo, cualquier entidad puede tratar la información animal sin ningún tipo de garantía, puede elaborar modelos a partir de inteligencia artificial sesgados que justifiquen la adopción de una determinada política, o pueden venderse con fines puramente comerciales, vid. CAÑABATE, J. ¿Privacidad y protección de datos de los animales? un debate necesario en tiempos de la pandemia de COVID-19, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11 (4) 2020 61.

⁶⁸ CAÑABATE, J. ¿Privacidad y protección de datos de los animales? un debate necesario en tiempos de la pandemia de COVID-19, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11 (4) 2020 61.

realizado por la Convención Constitucional chilena y su propuesta de consagrar una “especial protección” por parte del Estado, es un modelo de interés frente al anhelo de lograr un mejor trato hacia los animales.

Finalmente, el trabajo de construcción normativa sugerido acompañado de un respaldo constitucional, podría aprovechar como insumo aspectos reconocidos en el artículo 5º del GPDR, trasladándolos al tratamiento de los datos de los animales, aplicando vía analogía elementos como: (1) el carácter lícito, leal y transparente en relación con el interesado⁶⁹; (2) la limitación de la finalidad⁷⁰; (3) la minimización y exactitud de los datos⁷¹; (4) la limitación del plazo de conservación⁷²; y (5) la integridad y confidencialidad⁷³. Ciertamente, la propuesta se configura en un nuevo reto para la doctrina especializada, en aras de alcanzar una tutela efectiva que beneficie a este conglomerado de seres diferentes del *homo sapiens*.

CONCLUSIONES

En un mundo que tiende a la globalización (proceso en donde se conjugan los avances en ámbitos como la informática y las telecomunicaciones), la preocupación de la sociedad por el tratamiento de la información personal impacta en el tratamiento de los datos animales. Este factor objetivo va de la mano con el interés generado por la tutela de los seres sintientes, interés visible a nivel constitucional en diversos modelos. En el caso chileno esta situación implica asumir un desafío adicional, dada la necesidad de avanzar en el perfeccionamiento del actual régimen jurídico interno de protección de la información, en su vinculación con los efectos extraterritoriales atribuidos al RGPD. En la esfera del derecho comparado, la protección de la información privada adquiere cada vez más relevancia, llegando incluso a estar revestida con la calidad de iusfundamental. En la praxis, dentro del ordenamiento jurídico europeo se identifican situaciones en las que, a través de la casuística, se deduce una relación entre los “datos animales” y un eventual efecto en la privacidad de las personas, como ocurre con los sistemas de identificación y registro de animales de compañía.

Frente al reciente escenario de COVID-19 y las investigaciones científicas llevadas a cabo para superar la epidemia (con el consecuente uso de miles de animales con fines de experimentación), aproximarnos a un derecho a la protección de datos de los animales en el marco de los avances tecnológicos actuales implica, en lo central, buscar el equi-

⁶⁹ Artículo 5, acápite 1, letra a) del RGPD.

⁷⁰ Artículo 5, acápite 1, letra b) del RGPD.

⁷¹ Artículo 5, acápite 1, letra c) y d) del RGPD.

⁷² Artículo 5, acápite 1, letra e) del RGPD.

⁷³ Artículo 5, acápite 1, letra f) del RGPD.

librio entre mantener los estándares de investigación requeridos por motivos sanitarios en beneficio de la salud humana, y la protección animal. En el logro de esta pretensión, el contenido y alcances de la propuesta de consagrar una “especial protección” por parte del Estado (lograda dentro del trabajo realizado por la Convención Constitucional chilena en años recientes) asociada a la aplicación de las exigencias del GPDR, son insumos que van en la dirección correcta frente al anhelo de alcanzar un mejor trato hacia los animales no humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD, L. La protección de los datos personales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en SERRANO, M. I. (Directora). *El Derecho a la protección de datos personales en Europa y en América: diferentes visiones para una misma realidad* (Santiago de Chile 2021) 171-204.
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. *Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales*. <https://www.aepd.es/documento/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf>.
- AUCAR, M. *Protección animal: una reflexión constitucional*, en *Desde el Sur*, 5/1 (2012) 13-21. <https://biblat.unam.mx/hevila/DesdeelSurLima/2012-2013/vol5/no1/1.pdf>.
- BADILLO HERMOSO-PÉREZ, G. *Covid-19 y protección de datos personales en*
- CONCHA, H., POZAS, A. (Coordinadores). *Análisis jurídico y seguimiento de normas emitidas durante la pandemia Covid-19* (México D.F. 2021) 127-142.
- BU-PASHA, S. *Cross-border issues under EU data protection law with regards to personal data protection*, en *Information & Communications Technology Law* 26 (3) 2017 213–228. DOI: <https://doi.org/10.1080/13600834.2017.1330740>.
- CAÑABATE, J. *¿Privacidad y protección de datos de los animales? un debate necesario en tiempos de la pandemia de COVID-19*, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11 (4) 2020 54-63.
- CIPPITANI, R. *Hacia un espacio Euro-latinoamericano para la protección de datos personales*, en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, Buenos Aires 27, diciembre 2021 – mayo 2022 40-55.
- CHIBLE, M. J. *Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*, en *Revista Ius et Praxis* 22 (2) 2016 373-414. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>.
- CHIBLE, M. J., GALLEGOS, J. *¿Derechos de animales no humanos en la Constitución?* <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/derechos-de-animales-no-humanos-en-la-constitucion/>.
- CONTRERAS, P. *Capítulo IV: Titularidad de los derechos fundamentales*, en CONTRERAS, P., SALGADO, C. (Editores). *Manual sobre derechos fundamentales, Teoría general* (Santiago de Chile 2017) 119-160.
- DEUTSCHE WELLE. *Protección de animales con rango constitucional*. <https://www.dw.com/es/proteccion-de-animales-con-rangoconstitucional/a-524839>.

- ENRÍQUEZ, L. La Visión de América Latina sobre el Reglamento General de Protección de Datos, en *Comentario Internacional* 19 2019 99-112. DOI: 10.32719/26312549.2019.19.4.
- FARM ANIMAL WELFARE EDUCATION CENTER. Ficha técnica sobre bienestar de animales de granja, 1 (2012) 1-2.
- FOY, P. La constitución y el animal: Aproximación a un estudio comparado, en *Foro Jurídico* 13 2014 155-174.
- GASSIOT, O. L'animal, nouvel objet du droit constitutionnel, en *Revue française de droit constitutionnel*, 4/4 (2005) 703-702. <https://doi.org/10.3917/rfdc.064.0703>.
- GIMÉNEZ, T. Animales de compañía en la UE: identificación y registro, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 7 (1) 2016 1-3.
- GONZÁLEZ, I., TAPIA, K., VEAS, M. Los demás animales en el proceso constituyente chileno: el camino truncado hacia su descosificación constitucional, *DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)*, 1/2023 88-111. DOI org/10.36151/DALPS.004.
- HENRÍQUEZ, A. La constitucionalización de los animales no humanos: Análisis, reflexiones y propuestas en torno al proceso constituyente chileno, en *Revista de Derecho Ambiental* 20 (2023) 155-188. DOI 10.5354/0719-4633.2023.70792.
- IBARRA, G., VULLINGHS, S. Panorama Digital de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) de América Latina 2021 (Santiago de Chile 2021).
- MILANÉS, V. Desafíos en el debate de la protección de datos para Latinoamérica, en *Revista Transparencia & Sociedad del Consejo para la Transparencia* 5 (2017) 13-31.
- MYERS, A. Top 10 Operational Impacts of the GDPR: Part 4.—Cross-border Data Transfers, 19 January 2016. <https://iapp.org/news/a/top-10-operational-impacts-of-the-gdpr-part-4-cross-border-data-transfers/>.
- NAVA, C. Los animales como sujetos de derecho, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/3 (2019) 47-68. <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>.
- SINGER, P. *Animal Liberation* (London 2002).
- SANZ, F. Desafíos para la modernización de la Ley N° 19.628 de 1999, de cara al alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea GDPR, en *Revista CES Derecho* 14 (1) 2023 3-16. DOI: 10.21615/cesder.6806.
- SANZ, F. Dictadura de Augusto Pinochet y la Constitución chilena de 1980: explicaciones al carácter ilegítimo de esta Carta Política, en MISAEL, A. y CARO, M (Editores). *Derechas, Historia y Memoria: Teoría y praxis de las dictaduras en el poder* (Madrid, 2023) 220-232.
- SANZ, F. Protección de los animales y una nueva Carta Política para Chile: estado de la cuestión en materia de constitucionalización en el derecho comparado, en GONZÁLEZ, I. (Director). *Derecho Animal, Derecho de los Animales y La Superación de Antropocentrismo. Actas de los V y VI Coloquios de Derecho Animal* (Santiago de Chile 2022) 355-369.
- SANZ, F. Grado de equivalencia entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 48 (1) 2017 135-163. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100135>.

- SANZ, F. Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco del derecho comparado”, en *Revista Ius et Praxis* 22 (1) 2016 323-376. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000100010>.
- UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. Como la Pandemia COVID-19 subraya la necesidad de experimentación con animales. https://www.ucm.es/udcvet/como-la-pandemia-covid-19-subraya-la-necesidad-de-experimentacion-con-animales?utm_source=sendinblue&utm_campaign=Boletn%20No1_30En_Mod04Feb&utm_medium=email.
- VINARDELL, M.P. ¿Existen alternativas a los experimentos con animales?”, en *Revista de Bioética y Derecho* 51 2021 81-97.
- ZÁRATE, S. Protección de datos y el criterio de expectativas de privacidad como concepto jurídico delimitador en la jurisprudencia chilena, en SERRANO, M. I. (Directora). *El Derecho a la protección de datos personales en Europa y en América: diferentes visiones para una misma realidad* (Santiago de Chile 2021) 655 686.
- WISE, S. *Sacudiendo la jaula: hacia los derechos de los animales* (Valencia 2018).